

En la Ciudad de Lamp, a veinte dias del mes
de Diciembre de mil seiscientos ochenta y ocho
ante mi el a. y testigos abajo nombrados pa
recio pte la Señora D^{na} Maria de Naraya, q^{da}
Curco, Dada del D^{no} Juan de Monzon de,
q^{da} fu de los Indios de este Reyno de Nauaraxal
y Teruantes y Vecina de la d^{ta} Ciudad, y q^{da}
p^{da} q^{da} en el testam^{to} q^{da} al fm de sus dias hizo, y
hizo la Señora D^{na} Maria de Luxco, Ciudad
del Capitan Martin de Naraya su madre,
y Señora, en la O^{da} de Lenteria a los veinte y tres
del mes de Agosto del año pasado de mil se
cientos treinta y tres por gracia y testimonio
de Sebastian de Oxcollaga, fueron nombrados
por testigos de sus bienes, conforme a lo q^{da} de
Carilla, la D^{na} Morgante Miguel Maxuela
D^{na} Catalina Luis y Leon de Naraya su her
mano, hijo de los d^{tos} Martin de Naraya
y D^{na} Mariana de Luxco y por aver muerto lo
d^{to} los d^{tos} sobre d^{tos}, subcedio la Morgante en lo
d^{to} bienes, los quales los d^{tos} poseyendo actual
mente en la d^{ta} O^{da} de Lenteria en los Parajes
y lugar de Lero, y respecto de tener en la
D^{na} Morgante el llamam^{to} de d^{to} bienes echo
por d^{ta} D^{na} Mariana su madre, y dejando
d^{to} desea aya quien subceda en ellos, aunque por
esta d^{ta} su Herencia en la mejor via, modo forma

[illegible]

of au mismo tiempo a los siete y ocho del mi
 smo mes, y año ante el mismo es^{to} con tal
 e llamada ala sucesion de dho bienes por
 dha magnat^a Margarita en su sola, y por este
 dho q tiene ala subcesion de ello para qu
 ando llegue el caso le hace cenon, y dona
 cion del en la misma forma al dho S^{to} N^{ro}
 an Antonio de Monzon rubio, a quien el
 se, y nombra por subcesor de ello, para q
 llegado el caso referido lo goze, y use, y
 disponga de ello, en la persona q le pare
 ciere, sin q por ningun caso suceda en dho
 bienes otros alguno de su hijo, como ni tam
 poco ningun hijo natural, q puedan tener
 a lo qual lo entue desde luego, an por esta
 hacienda como para la q al pte por e por
 ser su agnato sea subcesor y poseedor de esta
 y la q pare el dho Juan Antonio rubio
 y para q esta donacion q an hace tenga toda
 seguridad, y firmeza, deja por via de legitima
 institucion excoia a M^{te} Leon, M^{te} Nicola, M^{te} Bern
 nardo, M^{te} Mariana, M^{te} Ana maria, M^{te} Jose
 fa, M^{te} Luisa, y M^{te} Aquilina de Monzon rubi
 os y hermanos, del dho Juan Antonio todos
 auidos con el S^{to} N^{ro} Juan de Monzon su marido
 la difunto, conforme a dho fuero y leis deste Rey
 no por parte de bienes muebles, acada cinco años

dos fechos, y por parte de buenos Valeros acadados
das Nobadas de Licia en los Montes Comunes
de este Reyno en los quales los herederos todos
to demas, q's anu d'os y bienes quisiere q's
dieren tener d'no los de hereda Reda, y apen-
ta, excepto q's el d'no Juan Antonio y sus
de dotar de d'no bienes a d'na Luisa de Man-
don, su hija y hermana suya, q's esta m'to man-
estado, tomándole de Casada con persona q's
ual anu Calidad y estado, y con beneplacito
del d'no Juan Antonio su heren, endo mil
ducados, señalándole aquellos, los mil de ellos
al t'mpo, q's se efectuare el matrimonio, y por
otros mil a disposicion de d'no Juan Anto-
nio, como mas bien le pareciere con tal calidad
q's no teniendo sucesion ayen de volver los
mil ducados de los d'nos dos mil, a incorporan-
se, y unirse con la bar, q's así ha donada y en
Caso de no Casare la d'na d'na Luisa su hija
q's tomare estado de Religiosa, no se le aya de dar
nro tan solam'te mil ducados, q's la cantidad
en q's comunan'te se regulan los dotes de las Reli-
giosas, y este señalam'to, le haze ala d'na su
hija, m'q's pueda tener mas q'se ten, en sus
bienes, q's ala cantidad declarada en torca-
los referidos, y si por Caso el d'no d'no Leon de
Monzon, o otros algunos de su hijo pretendiere

tener accion, o d'no ala hacienda, y bienes de
la d'na d'na Margarita de Mexana, y sus hijos
coaxa por su cuenta la satisfaccion del d'no
te dela d'na d'na Luisa su hija, y no por la de
d'no Juan Antonio de Monzon, a quien
si mismo le dona todas las alajas y bienes
q's constan por una memoria, q's tiene hecha
por gracia del d'no m'p'to, para después de su
dia, excepto una jarra de Plata d'na salu-
lla, un salero, Cruzaceros, y pimenteros, uno
bien de Plata dela qual se está haciendo
su hijo d'no Leon, y quiere se sirva de ellos al
ante su vida, y q's después de su dia paren
un hijo d'no d'na Nicolai para su suceso de ellas,
mientras viviere, y a falta suya se vuelvan y
restituyan aquellas al d'no Juan Anto-
nio su hijo, de quien es, para su suceso a su
hermano d'no Bernando en todo aquello q's
quiere, y pudiere, se estubiere como de p'te es
la atag'se a como de, y si por Caso el d'no
d'no Leon su hijo por alguna causa o razón
pretenda tener algun d'no, y accion aly
alajas suyas, y demás bienes muebles y fijos
existentes ala m'to d'na parte, en qualq's
otra qualq's Cosa o fuere contra algun nro
te de esta donacion, o suposicion de ella, o por el
t'mpo q's auido en su casa la Señora d'na

no enua el manifestar, como manifestar no deuen
le tocar como alguna, respecto de auer de content
tar con tanto dinero como la Orogante, y su
dño marido, q en gloria est, gastaron con el
en mantenerlo en Roma, hasta q obtubo la
dignidad, q de pte tiene y despues auer empe
ñado la plata labrada en poder de Juan
Lopez de Orza, y a q su hijo el dño Juan
an Antonio la descompensó, pagando tres mil
y quinientos reales en q estava empeñado
y además de esto cien ducados q pago la
Orogante al dño Pedro por medio de dño
seph de Cortis, amotancia sua para marte
narse en Roma al tpo q obtubo el Duca
da de Velle, y otras treinta doblones mas
y aun mil no cientos ducados, y con q duc
de Plata menos, un doblon, de pocos po co an
tes q Casara su hija Dña Maria Ana, y aung
por Cuenta de esta partida ultima dñs ducados
los pjos al tpo, q Casara su hija, y mil
y ochocientos reales mas con poco diferencia, q
pago ala Viuda de Mexmaga, el animo de la
Dña Ana es de q darle Cuenta de los bienes q
alcanzar de la sobre dñs partidas, y otras q no
especifica, puz ella y su marido en arriendos
cas suas en Roma gastaron con el parato
de quatro, o cinco mil ducados, y auer puenos
los circunstantes en esta Cláusula para en

Caso de tener alguna pretension auer bienes, y
dñs, o solicitar algun dño sobre ellos, q puen
der u contra alguna Cosa de lo contenido
en esta es^a de donacion, por q si auer lo q auer
su voluntad es, se le aga cargo por el dño Juan
an Antonio su hijo, de todas las sobre dñs para
ella, y las de mas, y las de mas, q no van espe
cificadas, como tambien de las auerencias
letras en Roma, y todo lo de mas q conenga
en esta Razon, y se le quiten la alga de pla
ta, q deya declarada arrenda, y puen aque
lla en q pareciere a dño Juan Antonio
su hijo, quien pida q a Dña Maria su hija, y
hermanos le dejen en un quarto de la casa
de Mexanda en el Passage durante su vi
da, por el Carino, q le tiene, y auer bien le
dase donacion al dño Juan Antonio de
Novazon su hijo de todos los legatos, q le
tocan, y pertenecen segun la dispo, de las m^{as}
de Tarruleta, los quales dase pagar, y satisfacen
al dño Juan Antonio de Lebrija su primo au
benedeno, y sube uno, y le da de de luego lo
do supoder, y facultad cumplida para q lo
dya, y cobre, como tambien lo q le pertenecia
por su hermanas, e hija en auto dño a recaudo
q de de luego se derite, y a pta de la tenencia

propiedad y posesion de los d^{hos} bienes y de todo
el d^{ho} y accion q^a ella tiene y le pertenece
por qualq^{ue} titulo, via y razon y todo ello
lo se de Venencia, transfiere, embite, y de
poder en el d^{ho} Juan Antonio de Mon
zon su hijo, a quien le da todos y poder cum
plido, y el mismo q^a por el tiene, para q^a de
su propia volun y autoridad, o como quier
que pueda tomar la posesion, quietar y pacifi
ca de los d^{hos} bienes donados, y en el interin
q^a no la tomare, y apurandere, se constituye la
ma^{or} y forzante por su muger y heredera y
poseedora, sola y a sola y no por el
constituti de una d^{ho} q^a doy fee le certifi
que lo el d^{ho} e^l y en señal de vendadada
por el, le dio y entrego diferentes pap^{es} por
tenes, a los d^{hos} bienes, y d^{ho} donador, por cu
lo titulo lo ha porido, y promete y se obliga
con su bienes de este d^{ho} y con quita y de
mas d^{ho} y acciones auido y por auid
de no ponerle eborus ni impedim^{to} en la po
sion ni enagen^{to} de d^{ho} bienes, y de no veu
car en tiempo alguno esta dona, ni contrave
nia a ella por ninguna causa ni razon q^a
para ello tenga, la qual quier su taento
do y por lo de su diuida efectos, y cumplan, apu
petus para lo qual venencia la ley sin quan
de Venencia de donacion y y la final del

misma titulo de una d^{ho} q^a doy fee le certifi
fique lo el d^{ho} e^l y respecto de la d^{ho} do
nacion excede de los quinientos reales q^a
disponen las leyes de este Reyno, q^a estan reser
dos a trescientos ducados por vez de mar valen
los bienes y d^{ho} contenidos en esta dona, q^a
por precio q^a el cumplimiento de ella muger
ansi ante juez competente, o jurado y p^{ro}
ra q^a tenga efecto lo p^{ro} en forma de vida de
d^{ho} en manos de mi el d^{ho} e^l, como tambi
en de q^a no es fugida ni simulada, ni
echa como dicho es de su propio volun y
su inducim^{to} de persona alguna, y ha
la d^{ho} dona, con tal calidad, y prom
essa de q^a el d^{ho} Juan Antonio de
Monzon su hijo le ha de dar por via de te
nua la alim^{to} necerario durante su vida
ya y en forma, como tambien despues de su vida
hacerle su entierro y funeral en la forma
q^a le tiene comunicado, y declarala, y
p^{ro} q^a a los cinco del mes de noviembre
ultimo pasado de este año hora y ordeno
su ultimo testam^{to} y dispuso de su y estan
do en sana salud como de p^{ro}te muy auisa
da, ante el e^l n^{ro} p^{ro}, declarando en
el donde auid de su enterrada, la forma

del entera y muna, q se auian de decia y cell
braa por realma y nombrado exedens
Caberales, echuendo a todos su hijo, y de
mas per, q pudiesen tener dno auu bien
con la testima del fuero conbue adno
y fuero y leu de este Reyno. Y porq despues
bien mirados las cosas le ha parecido Reu
car de dno testam, como de de luyo le
luya, y quiere, q a quel, y lo en el dispuesto
y ordenado de de supnecio al fin q sea
escrito en cinco oya, y media sea nulo, y n
guero, y q no tenga efecto en cosa alguna
la dta dno, como ni otros qualesq testam,
o Cobdecillo echo o mandado, hacer por
escrito, o de palabra mas q muncas sus
bueran echo, ni obligados, y para q sea ci
esta la tal Reuoc, pone aqui la misma
palabra, de muerere mi dno mui, mola
pnte dona, la qual quere, y en volun, sur
ba ni de dno efecto, y cumpla, porq de mas
de hacerle de su mera volun, como dno es
queda muy enterada y satisfecha de lo con
tenido en ella, y el dno Juan Antonio
de Monzon allandose pnte como dno es al
cepto esta dta, de dona, au favor y obligo
con su bienes y heras de cumplir en todo
y por todo, lo lo contenido en esta do
na, dandole los alimentos, ala dta dña
dona, sana, y enferma, y haciendole despues

de su dno entera, y funeral, segun y
en la forma, q lo tiene comunicado, y de dno
a dña de Monzon en hermana e hija
de la dña dña, en la Caridad anual
decharada, segun, y en la forma, y alio lmpo
q quida expresado, y la dta, dña, como
Quida Venuncio las leu del Senatus conul
to beliano, y las demas, q le pudiesen fauore
cer en qualq, manera, de auu de pntis
ney doy fee le certifique lo el dno, co
mo tambien el dno Juan Antonio pa
ra primera de la dta, q hace como dno
del Lurido de este Reyno Venuncio la
Leg, co dno con dno de locato, de auu dno
dno, doy fee le certifique auu bien lo
el dno, q proquo la dña dña, q
en el caso q por algun accidente
pretendieren, q no tenga efecto esta do
na, en q muerere, y quere la tenga por
auu la echo conforme a fuero y leu de este
Reyno adonde vende, de muchas años au
la parte, por decia, q supueto q los bienes
q dona estan en el Reyno de Castilla
de muerere, y quere, y quere, y quere, y quere
en ellos conforme adno, y leu del dno

Remo de Castilla, quiere y es su voluntad
tenga toda primera esta donación, y para
en qualquier caso, y sin que sea necesario
traer esta donación, sino es anadiendo fuer
za a ella, en caso en caso, q por algun
accidente no fuere valida, y se dize por
nula, y ninguna, quiere se entienda con
forme a dho fuero, y ley de Castilla, y para
ello, y si sucediere este caso nombrar
pueden de sus bienes, o su hijo, q asu
mor nombrados, y para q subcedan en
su bien por qual parte sacando de
ellos la porcion y parte q cada uno de
ellos hubieren recebido, y desde luego
aplica todo lo asi recebido al dho don
Antonio de Monzon su hijo a quien lo mejora
en el dho quinto de sus dchos bienes
y dchos pertenecientes a dha dña, y
y le da poder cumplido, y la facultad
necesaria para ello, para otorgarle y quere
le mas acerte q a todos la donación y por
esta razon dexar como dexa para su
viene, y dchos, q subceda en la donación
que esta llamada dña, y dchos con
exclusion de los demas hijos q tienen
ambas partes para el cumplimiento, y execucion

[illegible]

Un pitalero dignidad en esta Iglesia
Catedral de Zamplona =

Un^{te} de espejo grande con su marco
de cuero y cordones =

Mas una alfombra grande del estrado =

Mas un quadro grande con un marcos do
lado del Pismo de Piel de la Llamada de
Christo copia del oferto en la Capilla Real
en Madrid =

Mas un escritorio con un bufete =

Mas una mesa grande aferrada de Oro
quita de morcobia =

Mas un quadro grande de mar^{ta} de la ciudad =

Mas doce quadros de exornitos =

Mas doce sillar de morcobia y quatro ban
quetes pequeños =

Mas un mero Senu y de mienta del estrado =

Mas quatro quadrillo pequeños =

Mas un quadro grande del descendim^{to} de la Cruz =

Mas un Baul grande aferrado de Uaguel

ta de Morcobia y otros de menores =

Mas un Bionbo de estrado =

Mas quatro arca medianas =

Mas un quadro de ^{sta} Catalina =

Mas un dorecillo con una Lila de agua ben
dita y una Cruz =

Mas dos Cama doradas =

Mas una mesilla con sus cajoncillos ^{por abaxo} =

Mas toda la ropa blanca ^{calcha calchona} y demas alagallas
mas q se allacen en en mis arca como figura
de ellas =

En la Ciudad de Zamplona a vinti^{ta}

al del mes de diciembre de mil seys^{ta} cientos

ochenta y ocho ante mi el es^{ta} y test^{ta}

go m^{ta} ^{ta} parecio pnte la ^{ta} ^{ta} ^{ta}

Ala de nra^{ta} Viuda del ^{ta} ^{ta} ^{ta}

de Honoron ^{ta} q fue de este ^{ta} ^{ta} ^{ta}

dijo q y este dia ha echo y otorgado una
dona^{ta} por pnia del ^{ta} ^{ta} ^{ta}

tan^{ta} con ella quide mem^{ta} de lo ^{ta} ^{ta} ^{ta}

ble y q se pertenecen y tiene en la ^{ta} ^{ta} ^{ta}

la memoria y eto escrita adonde contada

Ello para q de pue de sus dias ^{ta} ^{ta} ^{ta}

para Juan ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}

favor hace la d^{ta} dona^{ta} y para este efecto

me la entrego ante el d^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}

benja por ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}

y de lo ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta} ^{ta}

conte de ello pue este auto el sobredito

donde y años, y el día y hora Juan Lorenzo de
Onchari y Martin de la Cruz Verdantes en
cada una Ciudad, quienes firmaron por el y no
la otra, y en fee de lo dello lo el año es,
Lorenzo de Onchari = Martin de la Cruz =
Antem = Juan Lorenzo de Villanueva =
Mag Leon de Torres Juegador de la Cruz
altos de Ora Mag, y exento de sus Reales
Guardias, dice q para en convenio, de su
dño meenta de qualq, Real de la Legation
de Juan Lorenzo de Villanueva el Real
y ser que fue de Oro Convento, q para en
poder de su Orda, saque y de su parte
copia se haciente de una donas, q en cen
te de diciembre de mil seiscientos ochenta
y ocho otorgo por teston, del su dño Ora
Maria de Nauja y Lurco su Abuelo on
Laur de Juan Antonio de Monzon, sup
a Ora Mag, m proveer de con pulsoria on
en la forma Ordinaria y pide justicia Man
tin de La terra =
Auto En Jan y en ante acente y nueve de
febrero de mil seiscientos treinta y dos
leyda la peticion sobre esta la otra ante
mando despachan la Compulsoria q por ella
se replica para q en su Virtud qualq, es,

Real de la Legation de Juan Lorenzo de
Villanueva el Real y ser q fue del Real
Convento q para en poder de su Orda
saque y de ala parte replicante copia se
haciente y puesta en publica y de el dñor
ma de la donas, que expresa otra peti
cion y para efecto en ella contenido y de
pachan por auto an pnterlar, m
Mag Leon y Munoz, Miguel Alejandro
de Olavea el = Lurco, Miguel Alejandro
de Olavea el = Leon del matrimonio:
y aporadable: Aplicacion: division = exo Auguste
Lauri el. R. Testigos que ora Ora, en Natur de
la Compulsoria antecedente, se ha vacado Ren y fel
mente se de original q me lo ha escrito Maria
Joseph de Lajone Nada el el Fran, Lorenzo el
Villanueva a q se lo tallo, signa y firma =

Los En que y el del Rey no en entodo entre la Cruz
Alvarado Testificamos damos fe y Verdadero testimonio
que Miguel de Lajone por quien ha otorgada y firmada la Do
nacion Nro y de su escritura, y En que y el. Guardo entre dos
Reyno, y Como atal, otorga las Donaciones, Contratos, testam
y otras Instrumentos an dñs. signados y firmados de cada
do y de entera fe, y Luchito an el dñs. Como fuese del y
q Conquistante de un dñs de otra Ora Donas, en

Para el Sr. D. Juan de los Rios Capitan de la Armada de Su Magestad
en el Puerto de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro

Yo el Sr. D. Juan de los Rios Capitan de la Armada de Su Magestad
en el Puerto de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro

Yo el Sr. D. Juan de los Rios Capitan de la Armada de Su Magestad
en el Puerto de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro

Yo el Sr. D. Juan de los Rios Capitan de la Armada de Su Magestad
en el Puerto de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro

Yo el Sr. D. Juan de los Rios Capitan de la Armada de Su Magestad
en el Puerto de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro
en la Isla de San Pedro de Macoris, y acaudillado de la Cua de San Pedro

Para el 8, y 9 de Abril

1688.

En favor
de Donos Juan, y perfecta obor
gada por la S^a M^a Maria de Naueja
y Guaco, Viuda del S^r Juan Monzon
Cedon q^d fue de estos predios Cedi
na de esta Ciudad de Complona

En favor
del Senor S^r Juan Antonio
Monzon su hijo Cedon al p^{te}
de los predios de este Reyno de na
Uaxad Cediens aⁿ bien de la d^{ta} Ciudad